

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Julio de 1901, á nombre de D. Juan Culecro y otros, vecinos de El Toro, se interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Viver demanda de interdicto de recobrar la posesión, aduciendo como hechos que los demandantes se hallaban en posesión desde tiempo inmemorial de un trozo de terreno en el término de El Toro, partido de las Alcotillas, que utilizan para el paso de ganados á los pozos de Alcotillas y abrevaderos de la Tejería; que Eduardo Izquierdo Ibáñez, vecino de la misma villa, había rozado dicho paso y cerrado de paredes hacía unos cuatro meses, impidiendo el paso de los ganados, causando el verdadero despojo de ese terreno á los demandantes:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, y de esta sentencia se apeló para ante la Audiencia del territorio:

Que seguida la segunda instancia, la Audiencia de Valencia confirmó la sentencia apelada por otra firme, que fué notificada á las partes:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otros, como principal fundamento, el de que no se podían provocar competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, como ya lo era el interdicto de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por el Gobernador de la provincia de Castellón, después de haberse pronunciado por la Audiencia de Valencia, en grado de apelación, sentencia firme en el juicio de interdicto, cuyo conocimiento pretendía sustraer aquél del conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que según la doctrina admitida, una vez firme la sentencia recaída en el juicio de interdicto, no cabe en el mismo la provocación de la competencia, conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José de Suelves y de Montagut; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; de conformidad con lo informado y propuesto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Tammarit, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Cassá y Rouvier, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, electo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasifica-

ción le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Accediendo á lo solicitado por D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Eduardo Cassá.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1902,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por traslación de D. Juan de la Cruz Cisneros, á D. Servando Fernández Victorio, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eladio Sáenz Pérez solicitando que se le commute la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa sobre homicidio por la de seis meses y un día de prisión correccional:

Considerando la edad y demás circunstancias de este corrigiendo, así como la buena conducta que viene observando durante el tiempo que lleva extinguiendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Eladio Sáenz Pérez, en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Santiago Blázquez Martín, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Salamanca en causa sobre asesinato:

Considerando que de no haber sido condenado Santiago Blázquez siete años antes por el delito de disparo de arma de fuego, no se le hubiera impuesto la pena de muerte en el presente caso, por falta de circunstancia agravante que determinase la aplicación del grado máximo de la pena correspondiente al asesinato:

Considerando que resultaría excesiva la ejecución de la pena capital decidida por un delito mucho menos grave cometido con gran antelación:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Santiago Blázquez Martín en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Santos García Minguillán en solicitud de que se le indulte del resto de la pena que viene extinguiendo de un año y un día de prisión correccional, la cual le fué impuesta por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre desacato:

Considerando las circunstancias que concurren en este penado, su arrepentimiento y la buena conducta que ha observado durante el tiempo de la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Santos García Minguillán del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Audiencia de Murcia, en uso de la facultad otorgada por el art. 2.º del Código penal, proponiendo la conmutación de la pena de cadena perpetua que había impuesto á José Hervás Saura en causa sobre parricidio:

Considerando que el hecho cometido por José Hervás tuvo su origen en un sentimiento que de modo arrebatado le impulsó á la defensa de su honra mancillada, constituyendo un conjunto de circunstancias que, si por rigidez de las prescripciones legales no eran á propósito para que el Tribunal las apreciara en la aplicación de la pena, sí lo son cuando se trata del ejercicio de la prerrogativa de indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio citado de la indicada gracia;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y oído el dictamen favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena impuesta á José Hervás Saura en la causa de que se ha hecho mérito por la de cinco años de prisión correccional.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Diego Gardón Gómez en solicitud de que se le indulte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Cádiz en causa sobre hurto:

Considerando que la pena de que se trata le fué impuesta teniendo en cuenta la circunstancia agravante de reincidencia, y que con posterioridad se ha demostrado que el delito anterior que dió motivo á apreciar dicha reincidencia fué cometido por un primo hermano suyo de los mismos nombre y apellido:

Considerando que de no haberse apreciado la reincidencia, hubiese sido condenado á la pena de dos años, cuatro meses y un día de igual presidio, y se le hubiese indultado de la mitad, conforme al Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado:

Considerando que habiendo empezado á cumplir esta condena en 21 de Enero de 1902, la dejará extinguida en 25 de Marzo del corriente año:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Diego Gardón Gómez la rebaja de tres años y un día de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato.**

Visto el expediente instruido á virtud de propuesta hecha por la Audiencia de Zaragoza, en uso de las facultades consignadas en el art. 2.º del Código penal, á fin de que se commute la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que impuso á Manuel